GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chirino
02 JUL 2019
12:10 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 02 de julio de 2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:00 HRS
02 JUL 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, **diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 Y ADICIONA LA FRACCIÓN B) AL ARTÍCULO 11 BIS, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AMBOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CON EL FIN DE EVITAR QUE LAS INSTITUCIONES ASIGNEN TAREAS, RESPONSABILIDADES O FUNCIONES CON BASE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 02 de julio de 2019

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 Y ADICIONA LA FRACCIÓN B) AL ARTÍCULO 11 BIS, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AMBOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CON EL FIN DE EVITAR QUE LAS INSTITUCIONES ASIGNEN TAREAS, RESPONSABILIDADES O FUNCIONES CON BASE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**, a partir de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque

constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio *pro persona*.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

> A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

El artículo tercero de la misma convención, por su parte, dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, "y en particular en las esferas política, social, económica y cultural", todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer procedentes del mundo entero. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

En 1997, el comité CEDAW emitió la recomendación general No. 23, acerca de la participación de las mujeres en la vida política y pública, dirigida a todos los Estados adherentes a la Convención. En los primeros párrafos explica la dimensión de los derechos garantizados por la CEDAW. El párrafo quinto expone:

> 5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. **Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial,**

> ***ejecutivo y administrativo***. El término abarca **todos los aspectos de la administración pública** y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. [...]

En sus párrafos 25, 26 y 27, la Recomendación General hace una explicación del derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, contenido en el inciso b) del artículo 7:

> 25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.
>
> 26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.
>
> 27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. **La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno** y se le consulte adecuadamente.

En relación con el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, previsto en el párrafo b) del artículo 7 de la CEDAW, el párrafo 30 señala que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales; que pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, **constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos**, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

En su apartado de recomendaciones, el mismo instrumento señala que los Estados Parte deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención (párrafo 41), y que **"deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas"** que abarcan los artículos 7 y 8 (párrafo 43).

Más adelante, explicita en el párrafo 46 que las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo b) del artículo 7, las que están destinadas a asegurar: a) la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; b) su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos, y c) su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

Años más tarde, en 2004, el mismo Comité CEDAW emitió su Recomendación general No. 25, "sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal". Ahí establece que "los Estados Parte deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal", y que **"la legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público** y también a las organizaciones o empresas privadas".

En el caso específico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó el 25 de julio de 2018 sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de nuestro país. En su párrafo 17 de ese documento, el Comité expresa su preocupación por "la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención". En ese sentido, **recomienda al Estado mexicano parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general 25, como **estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención** en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud

o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo 3 de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente "regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo". El artículo 14 de esa ley general obliga a los congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

También en la legislación nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 18, la definición de violencia institucional como "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

En el estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su capítulo segundo incluye la definición de violencia institucional y enumera los previstos como violencia política. En el primer aspecto, señala que "violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que en forma intencional discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades".

De la violencia institucional, una de las formas en que se materializa es la asignación de tareas, responsabilidades o funciones a partir de estereotipos de género. Quizás una de las formas más evidentes es el caso del uso institucional de edecanes,

mayoritariamente mujeres, que por lo general no son seleccionadas por sus capacidades para el desempeño de tareas, sino a partir de estereotipos basados en el género, la edad, la pertenencia étnica, la forma de vestir, la clase social y varios más que se resumen en el manido "excelente presentación".

En diversos actos realizados por las distintas instancias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como por ayuntamientos, ha sido evidente la presencia de edecanes que, más allá de su función o tarea práctica, son exhibidas como objetos en el estereotipo de "chica sexi".

Desde la perspectiva de la presente propuesta, el problema no es que exista personal dedicado a asistir, apoyar y auxiliar en la prestación de diversos servicios requeridos por funcionarias y funcionarios, sino que la selección de dicho personal se realice con criterios basados en estereotipos sexistas, lo que en los hechos constituye violencia de género. Por lo general, las personas seleccionadas para hacer esas tareas son elegidas con base en la apariencia, y ésta analizada desde criterios sexistas y racistas, que ponderan la imagen de las mujeres sexualmente atractivas, de "tacones altos y faldas cortas" y disponibles como objetos sexuales.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se encarga de diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra. El pasado 20 de marzo, la Conavim emitió un comunicado mediante el cual reprobó la participación de edecanes –vestidas solamente con lencería– en un acto realizado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM) en el marco de la conmemoración de la Expropiación Petrolera, en el estado de Veracruz, y conminó a que, siguiendo el ejemplo de gobiernos e instancias públicas, se prohíba la participación de edecanes en actos oficiales.

En esa misma comunicación, la Conavim considera que México atraviesa una situación crítica de violencia contra las mujeres y niñas, y que por ello se debe poner un alto a todo tipo de actos que promuevan agresiones hacia este grupo poblacional. "De igual modo, la Comisión hace un llamado a que se promuevan conductas más igualitarias y respetuosas hacia las mujeres, tanto para la promoción y apoyo de sus eventos, como al interior de la organización sindical". El documento concluye con la afirmación de que es tarea de todos y todas las mexicanas ser conscientes de lo que se hace y se deja de hacer para eliminar las distintas violencias de género".

Antes, en agosto del año pasado, el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad de México, José Ramón Amieva, ordenó mediante una circular que se prescinda de edecanes y promotoras en los eventos protocolarios, debido a que la labor que realizan "contraviene a las políticas de igualdad de género y las estereotipa en una

visión que ya no cabe" dentro del gobierno de la ciudad. En la orden, dirigida a la administración pública local, se argumentó que la prioridad es impulsar el crecimiento profesional de todas las mujeres basado en su competencia y aptitud real.

De acuerdo con el gobernante, la orden no significaba que las edecanes fuesen despedidas, sino que serían reasignadas en áreas donde puedan desarrollar sus habilidades profesionales. Así, agregó, se va a vigilar que todos los empleados del Gobierno de la Ciudad de México cumplan sus funciones según su nivel de experiencia y habilidades, sin que influyan cuestiones relativas al sexo, apariencia física, edad u origen. "Se deberá eliminar cualquier circunstancia que pueda degradar o estereotipar a las mujeres, sin que signifique el cese de su trabajo, sino la oportunidad de promover el desarrollo de sus competencias profesionales".

En septiembre también de 2018, al instalarse la primera legislatura del Congreso de la Ciudad de México, la coordinadora de la bancada de Morena, Ernestina Godoy, informó que desde el primer día solicitaron que las edecanes se retiren, debido a que consideran que su trabajo tiene tintes sexistas. Las edecanes tenían en sus funciones "asistir, apoyar y auxiliar en la prestación de diversos servicios requeridos por los diputados en el interior del recinto legislativo, salones y auditorio; colaborar y auxiliar en el desarrollo de eventos especiales, sesiones legislativas y reuniones de trabajo mediante la recepción y acomodo de invitados especiales en el recinto, salones y auditorio", además de "proporcionar los servicios de cafetería, solicitud de fotocopiado y distribución de documentación y materiales de trabajo para las sesiones y reuniones en comisiones y comités, atendiendo a los diputados de acuerdo con las instrucciones emitidas". A las edecanes que dejaron de cubrir esas funciones se les propuso certificarse como técnicas parlamentarias.

Modificaciones propuestas

En primer término, se propone modificar la definición de violencia institucional contenida en el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con el fin de eliminar la condición de intencionalidad para la materialización de la violencia en el ámbito institucional. Esto se debe a que cualquier funcionario, en ese supuesto, podría aducir que su intencionalidad fue otra; por ejemplo, en el caso de las edecanes, que la intención no fuese discriminar, sino "dar buena imagen"... A ese fin, se propone armonizar la disposición local con instrumentos internacionales, de manera que la definición incluya las acciones que tengan por objeto o como resultado esa discriminación, y los demás elementos ya previstos en el artículo.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que **en forma intencional** discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.	Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que **tengan por objeto o resultado el que** discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

En segundo término se propone la adición de una fracción b) al artículo 11 bis de la misma ley, para establecer, entre los actos de violencia política, la asignación de tareas a partir de estereotipos de género, de la siguiente manera:

> Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:
> [...]
> b) Asignen tareas, responsabilidades o funciones con base en estereotipos de género.

En la propuesta, obviamente, se considera recorrer las fracciones subsecuentes, conservándolas todas.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

> Artículo 10. Violencia en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios que tengan por objeto o resultado el que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción b) al artículo 11 bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, recorriendo las subsecuentes, para quedar de la siguiente manera:

[Artículo 11 Bis.- Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:]

[...]

c) Asignen tareas, responsabilidades o funciones con base en estereotipos de género.

[...]

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de junio de 2019.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS